

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE LUZ MARINA SALAZAR PÉREZ
EN CONTRA DE JOSÉ AGUSTÍN CÁRDENAS CORONEL
(AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 11 de mayo de 2022.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 31 de enero de 2022, dictada por el Juzgado 6º de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial debidamente constituida, la señora LUZ MARINA SALAZAR PÉREZ demandó en proceso verbal al señor JOSÉ AGUSTÍN CÁRDENAS CORONEL, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

“1. Que se DECLARE que entre el señor JOSÉ AGUSTÍN CÁRDENAS CORONEL y la señora LUZ MARINA SALAZAR PÉREZ existió unión marital de hecho y sociedad patrimonial por haber sido compañeros permanentes desde junio de 1985 hasta el día 11 de enero de 2020.

“2. Que se declare disuelta la sociedad patrimonial y se ordene su liquidación.

“3. Que por las situaciones de violencia de las que fue víctima durante los más de 30 años que convivió (sic) con el aquí demandado, se estipule una cuota de alimentos a favor de mi poderdante y a cargo del señor JOSÉ AGUSTÍN CÁRDENAS CORONEL.

“4. Que, en caso de oposición, se condene en costas al demandado.

“5. Sírvasse señor Juez conceder el amparo de pobreza solicitado conforme a los artículos 151 y s.s. del C.G.P.” (el uso de las mayúsculas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“1. El señor JOSÉ AGUSTÍN CÁRDENAS CORONEL y la señora LUZ MARINA SALAZAR PÉREZ se conocieron en julio de 1985.

“2. El 14 de septiembre de 1986 el señor JOSÉ AGUSTÍN CÁRDENAS CORONEL y la señora LUZ MARINA SALAZAR PÉREZ iniciaron convivencia, la cual se prolongó hasta el 11 de enero de 2020.

“3. Durante los más de 34 años que convivio (sic) la pareja nacieron sus cinco hijos hoy todos mayores de edad.

“4. La señora LUZ MARINA soporto (sic) malos tratos, agresiones físicas, verbales y psicológicas de manera sucesiva a lo largo de los 34 años de convivencia de la pareja.

“5. La convivencia entre los aquí compañeros siempre fue publica (sic) y como la ley lo indica ‘se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho’

“6. El señor JOSÉ AGUSTÍN CÁRDENAS CORONEL recibió (sic) en herencia un lote de terreno según escritura pública 1093 de fecha 30 de marzo de 2000 inscrita en el folio de matricula (sic) 50S-74252 en la anotación numero (sic) 3.

“7. Dentro de este lote la pareja edifico (sic) una casa de habitación en la cual vivieron desde entonces y hasta el mes de enero de 2020, cuando mi poderdante en razón a los constantes maltratos decidió salir de la vivienda, dejando todos sus enseres allí.

“8. Es preciso indicar que la casa que se construyo (sic) se realizo (sic) con recursos de la pareja, puesto que mi prohijada estaba vinculada laboralmente durante los años de edificación y entregaba todos sus recursos a su compañero quien estaba encargado de realizar y administrar la construcción.

“9. Se deja de presente que mi poderdante cuenta con medida de protección que le otorgo (sic) la Comisaria de Familia en razón a los graves hechos de violencia de los que venia (sic) siendo víctima al interior de su hogar.

“10. Finalmente se aclara que mi poderdante no había podido presentar la demanda antes, debido a que no contaba con la documentación para ello, pues todos los documentos están en la vivienda de la pareja, custodiados por el aquí demandado y mi poderdante no tenia (sic) acceso a los mismos, no obstante, con la suspensión de términos judiciales durante al año 2020 decretada

en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, mi poderdante está dentro del término judicial para invocar la presente acción” (el uso de las mayúsculas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada al reparto el 10 de marzo de 2021 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 6º de Familia de esta ciudad (fol. 26 cuad. 1), el que, mediante auto dictado el día 15 de los mismos mes y año, la admitió y ordenó su notificación al demandado (archivo No. 2 del expediente digital).

El 19 de abril de 2021, el señor JOSÉ AGUSTÍN CÁRDENAS CORONEL solicitó amparo de pobreza, el que le fue concedido mediante auto de 12 de mayo de 2021 (archivo No. 6 del expediente digital). Oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de oponerse a que se declarara la terminación de la unión marital en la fecha que se indica en la demanda. En relación con los hechos del libelo manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó las excepciones de mérito que denominó “AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE ORDEN SUSTANCIAL PARA DEPRECAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO DEPRECADA POR LA ACTORA” y “PRESCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE LA UNIÓN MARITAL Y LA RELATIVA A SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN” (archivo No. 9 ibídem).

Por auto de 17 de agosto de 2021, se señaló la hora de las 8:30 A.M. del 30 de septiembre del mismo año, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P..

Llegados el día y la hora antes mencionados, se declaró fracasada la etapa de conciliación, se fijó el litigio y el despacho se pronunció sobre las pruebas que solicitó la actora y, de oficio, se ordenó a las partes que allegaran sus registros civiles de nacimiento; seguidamente, la demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometida, tanto por el Juez a quo, como por la parte contraria (3’33” a 19’48” de la grabación respectiva). A continuación, por los problemas tecnológicos que tuvieron algunos testigos para comparecer a la audiencia, se suspendió esta última.

Mediante auto de 13 de octubre de 2021, se señaló la hora de las 11:00 A.M. del 20 de enero de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P..

Llegados el día y la hora antes mencionados, el demandado absolvió el interrogatorio al que fue sometido, tanto por el Juez a quo como por la contraparte (00'52" a 17'30" de la grabación respectiva). Luego, se recibieron las declaraciones de las señoras MARÍA RUTH SALAZAR PÉREZ (18'22" a 43'00" de la misma grabación), YOLIMA ISABEL BUENDÍA (44'02" a 57'10" ibídem) y MARÍA LUISA CÁRDENAS CORONEL (1h:00'20" a 1h:20'19" de la misma grabación); posteriormente, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la actora (1h:20'59" a 1h:30'40" de la grabación correspondiente) y el demandado (1h:30'00" a 1h:36'13" ibídem); seguidamente, el Juez a quo señaló que, dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P., se proferiría sentencia.

El 31 de enero de 2022 se dictó el fallo con el que se puso término a la controversia, cuando menos en lo que a la primera instancia se refiere. Es así como se reconoció la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores LUZ MARINA SALAZAR PÉREZ y JOSÉ AGUSTÍN CÁRDENAS CORONEL, desde el 14 de septiembre de 1986 hasta el 11 de enero de 2020 y se declaró probada la excepción de prescripción de la acción tendiente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; también se ordenó inscribir el fallo en el registro civil de nacimiento de los contendores y en el libro de varios de las oficinas en las que se hallen sentados estos; asimismo, se autorizó a las partes para que adelantaran el trámite incidental especial de reparación integral, con el propósito de determinar y cuantificar los perjuicios que sufrieron por los malos tratos a los que habrían sido sometidas; finalmente, no se condenó en costas al demandado, debido a que, previamente, se le concedió el amparo de pobreza (archivo No. 21 del expediente digital).

En el caso presente, una vez enterados los contendores del fallo que dirimió la controversia jurídica en la primera instancia, la actora lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado", efectuó dos (2) reparos concretos a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación del recurso.

PRIMER REPARO CONCRETO EFECTUADO A LA DECISIÓN

Considera la apelante que no se configuró la prescripción de la acción tendiente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, porque de conformidad con el Decreto Legislativo 564 de 2020, el plazo previsto en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 se suspendió desde el 16 marzo hasta el 1º de

julio del mismo año, inclusive, fecha esta en la que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos, lo que quiere decir que si la convivencia de las partes culminó el 11 de enero de 2020, podía solicitar la “declaración de la sociedad patrimonial” hasta el 27 de abril de 2021, de modo que, para el momento en que se presentó la demanda, no se había completado el periodo para reclamar judicialmente la disolución de aquella.

Afirma que, en el caso en comento, no había lugar a aplicar el inciso segundo que trae el artículo 1º del Decreto antes citado, porque faltaban más de 30 días para que se consumara el término prescriptivo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL PRIMER REPARO

En el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, se prevé:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

“Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda”.

Y en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020, se dispuso lo siguiente:

“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Pues bien, como no se presentó inconformidad alguna en relación con la fecha de terminación de la unión marital de hecho, será el 11 de enero de

2020, la calenda a partir de la cual se contabilizará el término con el que contaba doña LUZ MARINA para solicitar la disolución y liquidación de su sociedad patrimonial.

También es claro que la prescripción del año de que trata la Ley 54 de 1990, necesariamente, se suspendió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos de prescripción previstos en cualquier norma sustancial o procesal, lo cual ocurrió el 1º de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA-11581 de 27 de mayo de ese mismo año).

En último lugar, no se puede olvidar que la figura de la suspensión, supone que el cómputo del término prescriptivo no corrió entre el 16 de marzo y el 1º de julio de 2020, de modo que el conteo se reanudó por el tiempo que restaba en esta última fecha.

Al respecto, un comentarista sostiene lo siguiente:

“La suspensión, en cambio, detiene el conteo del término para reanudarlo con posterioridad. A diferencia de la interrupción, la suspensión no borra lo corrido del término, apenas hace que deje de correr mientras dura la causa que la originó” (MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, “Lecciones de derecho procesal”, T. II, “Procedimiento Civil”, 5ª ed., Escuela de Actualización Jurídica–ESAJU, Bogotá, 2013, p. 175 y ss).

Así las cosas, si entre el 11 de enero y el 16 marzo de 2020 transcurrieron 2 meses y 5 días, es claro que faltaban por contabilizarse 9 meses y 25 días, y que el plazo venció el 26 de abril de 2021, calenda para la cual la demanda ya había sido radicada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia (fol. 26 del cuad. 1), de modo que no prescribió la acción tendiente a obtener la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, habida cuenta de que no transcurrió más de un año desde la finalización del nexo marital de hecho, a lo que se suma que la notificación del demandado se surtió dentro de la oportunidad prevista en el inciso 1º del artículo 94 del C.G. del P., lo que lleva a concluir, sin más, que el término prescriptivo se interrumpió con la presentación del libelo.

Ahora bien, resulta desacertado el argumento del Juez a quo consistente en que “para cuando se levantó la suspensión de términos judiciales, la actora aun contaba con más de seis meses para interrumpir la prescripción en función a la presentación de la demanda, pues si esa era su intención, debió presentar la misma el 11 de enero de 2021”, porque el artículo 1º del Decreto

legislativo citado dispuso la suspensión, sin distinción alguna, de los términos de prescripción y de caducidad previstos, entre otras, en las normas de carácter sustancial, de suerte que aceptar la posición del Juzgador de primera instancia, sería desconocer la normatividad jurídica antes analizada y modificar, en perjuicio de la demandante y sin facultad para hacerlo, unos preceptos de orden público, como son los que regulan las prescripciones de corto y largo plazo.

Ahora bien, la parte del artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020 que indica que el interesado cuenta con un mes a partir del 1º de julio de ese año para presentar la demanda e interrumpir el término de prescripción, no es aplicable al caso en comento, porque tal beneficio solamente fue previsto para los casos en los que, cuando se decretó la suspensión de términos, el plazo que restaba para que se consumara aquella era inferior a treinta (30) días, situación que no se presenta en el caso de autos, porque el tiempo que restaba para que acaeciera dicho fenómeno era de 9 meses y 25 días.

Como consecuencia de lo expuesto, se revocará el ordinal segundo de la providencia recurrida y, en su lugar, se declarará no probada la excepción de mérito denominada prescripción de la acción y se reconocerá la existencia de la sociedad de bienes entre las partes, durante el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 1986 hasta el 11 de enero 2020, la cual se declarará disuelta y en estado de ser liquidada.

SEGUNDO REPARO CONCRETO EFECTUADO A LA DECISIÓN

Considera la apelante que estaban dados los presupuestos para que se fijara a su favor una cuota alimentaria, porque quedó demostrado que el demandado “intentó agredirla con un arma cortopunzante, la golpeo (sic) en reiteradas ocasiones y ejerció todo tipo de violencias (sic)”, comportamientos que se presentaron durante la vigencia de la unión marital de hecho, esto es, “por más de 30 años”.

Por otro lado, refiere que se incurrió en un yerro al afirmarse que don JOSÉ también está autorizado para iniciar el incidente de reparación integral, de que trata la sentencia SU-080 de 2020, pues además de que este no lo solicitó, la demandante fue revictimizada al legitimar “las violencias (sic) contra la mujer (...) con el argumento de que la accionante también ha sido violenta con él”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL SEGUNDO REPARO

Para la Sala no suscita discusión alguna la afirmación relativa a que, para resolver la problemática aquí analizada, había lugar a aplicar la perspectiva de género, como lo hizo el Juez a quo, pues las pruebas recaudadas acreditan que doña LUZ MARINA fue víctima de violencia infligida por el demandado, durante el tiempo en que se desarrolló la unión marital de hecho.

Obran en el plenario las copias de algunas actuaciones surtidas dentro del trámite de la medida de protección decretada a favor de la actora, en las que se observa, entre otras cosas, que al demandado se le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haberla golpeado en el rostro con una puerta el 12 de febrero de 2015.

Igualmente, se aportó el informe pericial de clínica forense en el que se le concedió a la actora una “incapacidad médico legal DEFINITIVA de DOCE (12) DÍAS”, por las agresiones antes señaladas (fol. 20 archivo No. 1).

Y respecto de la prueba testimonial, se tiene que la señora MARÍA RUTH SALAZAR PÉREZ afirmó que los malos tratos se evidenciaron desde el principio de la convivencia y aunque manifestó que no estuvo en los momentos en los que sucedieron, aclaró que sabía que sí se habían presentado porque, en varias oportunidades, doña LUZ mostraba hematomas en su cuerpo y, además, porque cada vez que don JOSÉ la agredía, la llamaba para contarle y ella (la deponente) iba a la casa de las partes y, en efecto, la veía “golpeada” y con temor hacia el demandado por las conductas agresivas que desplegaba en su contra.

Así mismo, narró dos episodios violentos del demandado hacía la actora, el primero, cuando la golpeó con la puerta del baño, pues en esa oportunidad la deponente la acompañó al Hospital Meissen, para que “le suturaran la herida” y a la Comisaría de Familia para denunciarlo por violencia y el segundo fue cuando le mordió la cara al lado de la boca, oportunidad en la que doña LUZ no realizó denuncia alguna y que, por tal razón, no tiene presentes la fecha ni la hora en que ello sucedió.

Los anteriores comportamientos no los desmintió el demandado en el interrogatorio que absolvió y, por el contrario, reconoció que durante la convivencia con la demandante le proporcionó malos tratos verbales y físicos, los que no se desdibujan por el hecho de que él y la testigo MARÍA LUISA CÁRDENAS CORONEL, hubiesen dicho que las agresiones eran mutuas, pues lo cierto es que el demandado ejerció violencia contra quien fue su compañera de vida.

Por lo anterior, para la Sala no queda duda acerca de que la pretensión de fijación de cuota alimentaria, a favor de la demandante, debió salir adelante, pues el argumento del Juez a quo desconoce la jurisprudencia imperante hasta el momento e impide que doña LUZ obtenga una reparación de los perjuicios sufridos por razón de su género, escenario ante el cual la administración de justicia efectivizará la protección de sus derechos y libertades conculcadas durante el tiempo en que se desarrolló la unión marital.

Al respecto, si bien en la sentencia C-1033 de 2002, en la que se estudió la constitucionalidad del numeral 4 del artículo 411 del C.C., la H. Corte Constitucional no extendió “la aplicación de las figuras de divorcio y separación de cuerpos a la unión marital de hecho” ni lo relacionado con los alimentos a favor del cónyuge inocente, lo cierto es que en la sentencia C-117 de 29 de abril de 2021, con ponencia del H. Magistrado doctor ALEJANDRO LINARES CANTILLO, se analizó la constitucionalidad de esa norma desde otra perspectiva, es decir, la de establecer si se vulneraban derechos constitucionales al afirmar que “sólo tendrían derecho a alimentos las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar dentro de un matrimonio, y no hacerlo extensivo a las mujeres que hubiesen formado parte de una unión marital de hecho”, para concluir que, en efecto, se trasgredían derechos fundamentales y, en esa medida, los reconoció para las uniones que no están formalizadas bajo un vínculo matrimonial.

Sobre el punto, dijo lo siguiente:

“(...) los alimentos que se fundamentan en los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra también buscan reparar el daño que se ha causado a la mujer víctima de violencia y, por tanto, se erige como un mecanismo de protección. Así, el criterio de comparación relevante está dado, no por las características ni la forma como nacen tales vínculos -matrimonio o unión marital de hecho-, sino por el hecho de que se trata de dos formas de familia constitucionalmente admisibles, en donde es posible generar daños. En efecto, la situación de las mujeres víctimas de la violencia de su pareja, en ambos casos, es comparable.

“(...)”

“No reconocer un tratamiento igualitario en favor de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en una unión marital de hecho, generaría consecuencias desiguales, las cuales serían inadmisibles. Como ya se estableció, no se puede admitir que las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar tengan un régimen de protección menor, en virtud de considerar que la naturaleza del vínculo con su pareja se formó a partir de un matrimonio o de una unión marital de hecho. Lo anterior, en la medida que, no queda duda sobre el plano de igualdad en que se deben encontrar las mujeres, independientemente de su

vínculo matrimonial o contractual, en aras de dar cumplimiento como Estado a los mandatos constitucionales y normatividad internacional que regulan la protección de la mujer de la violencia, en especial en este caso, violencia intrafamiliar.

“De manera que, este tribunal no encuentra la razonabilidad y proporcionalidad en la decisión del Legislador, que permite a las mujeres en el matrimonio tener acceso al reconocimiento de alimentos-, respecto de quienes, siendo víctimas de una violencia, igual de destructiva, forman parte de una unión marital de hecho y que, con la configuración actual, no tendrían derecho a los mismos. Existiría, por tanto, una discriminación en detrimento de este último grupo. En consecuencia, encuentra esta corporación que tolerar esta situación, en el marco de los literales b) a g) del artículo 7° de la Convención de Belém do Pará y de la de igualdad material, implica seguir soportando un vacío que es insuficiente para prevenir y sancionar la violencia, lo cual termina por ignorar circunstancias degradantes y lesivas, además de suprimir la compensación eficaz y justa a la que tienen derecho todas las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

“(…)

“... ante el desconocimiento del mandato de trato igual por parte de la disposición acusada, este tribunal debería declarar su inconstitucionalidad. No obstante, ello implicaría dejar sin fundamento un régimen que protege a cualquier persona que, dentro de un matrimonio, sea víctima de violencia intrafamiliar por parte de su pareja, lo cual crearía un vacío injustificado aún mayor que al ahora existente.

“Ante esta situación, basado en el respeto del tribunal constitucional a la amplia potestad de configuración del Legislador en el diseño y regulación de los tipos de familia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del artículo 411 numeral 4º, con el objetivo de ampliar el margen de protección de las mujeres. De esta manera, se dispondrá el reconocimiento igualitario de los alimentos, por resultar dicha situación más beneficiosa para las mujeres parte de una unión marital de hecho, como una manera de establecer un mecanismo de reparación integral justo y eficaz a la mujer víctima de violencia por parte de su pareja (...).

“(…)

“Visto lo anterior, es de destacar que la aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, permite realizar una interpretación constitucional de dicho artículo, de cara a lo dispuesto en los artículos 13 y 42 superiores, y en el artículo 7º de la Convención de Belém do Pará (bloque en sentido estricto), respecto del compañero permanente que somete a la mujer a violencia intrafamiliar o a cualquiera de las conductas a las que se refiere el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil, para que al momento

de la liquidación de la sociedad patrimonial, tenga cabida la creación de un mecanismo de reparación integral y garantizar así un tratamiento igualitario entre mujeres.

“(…).

“El estudio sistemático de la normatividad que protege a las mujeres de cualquier forma de violencia, así como el recuento jurisprudencial dan cuenta de la importancia de proteger a la mujer víctima de violencia, así como de garantizarle una reparación integral. Pese a que el escenario para ello sería el proceso penal o el de responsabilidad civil, dichos procesos desconocerían los mandatos de plazo razonable y de no revictimización; pero además se trataría de reparaciones con una finalidad diferente como ya se mencionó. Por lo cual, resulta indiscutible para este tribunal la necesidad de brindar este mecanismo de reparación integral para garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en una unión marital de hecho a vivir libre de violencia de género, a ser reparadas y no revictimizadas.

“En el marco de lo anterior, la Corte hace un llamado al Legislador y a los operadores judiciales, quienes deben aplicar justicia y el artículo 13 de la Constitución, en aras de dar cumplimiento al mandato de la Convención de Belém do Pará -la cual hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto-. En consecuencia, deberán garantizar que las mujeres que, como parte de una unión marital de hecho, sean víctimas de violencia intrafamiliar (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154.3 del Código Civil) puedan ventilar su pretensión de acceso al resarcimiento o reparación del daño mediante la solicitud de ‘alimentos’ definidos en el artículo 411.4 del Código Civil, en el marco del proceso que corresponda. De forma tal que en dicho proceso se puedan probar las circunstancias que demuestren el daño y la respectiva pretensión reparadora, garantizando los mínimos del derecho de contradicción y las reglas propias de la responsabilidad civil con las particularidades que demande el caso, y los estándares probatorios que fueren necesarios a efectos de expedir una decisión que garantice la no revictimización de la mujer violentada y la reparación integral”.

Pues bien: del anterior extracto jurisprudencial se concluye, sin ambages, que al hallarse acreditado que la demandante fue sometida a múltiples agresiones por parte del demandado, se cumplían las exigencias previstas para que se fijara la cuota de alimentos solicitada, de modo que solo restaría determinar su monto con base en la capacidad económica del obligado.

Sobre el particular, las pruebas incorporadas al plenario no dan cuenta de los ingresos mensuales que devenga don JOSÉ, pero con la confesión que él mismo efectuó en el interrogatorio que absolvió, quedó acreditado que

trabaja y, por ende, que cuenta con ingresos mensuales, de modo que puede colegirse que tiene capacidad económica para proveer alimentos a favor de su excompañera, en una suma equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de que esta pueda modificarse posteriormente, acudiendo a la vía procesal correspondiente, en caso de darse las circunstancias para ello.

Finalmente, considera la Sala que la decisión de primera instancia relativa a permitirle al demandado iniciar el incidente de reparación integral que, dicho sea de paso, jamás solicitó, para que le sean resarcidos los perjuicios ocasionados por las agresiones que doña LUZ MARINA le infligió, resulta desacertada, porque se fundó, indebidamente, en uno de los estereotipos de género, esto es, el de las agresiones mutuas, el que debe evitarse en este tipo de decisiones, a fin superar la situación de discriminación y violencia a la que fue sometida la demandante.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-027 de 2017, M.P. doctor AQUILES ARRIETA GÓMEZ, dijo lo siguiente:

“..., la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la ‘independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre’ y cercanos a la ‘emotividad, compasión y sumisión de la mujer’. Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género”.

Así las cosas, estima la Sala que no había lugar a autorizar a favor del demandado el incidente de reparación integral, porque además de que no está acreditado el contexto en el que, posiblemente, se presentaron las conductas violentas contra don LUIS, lo cierto es que no fueron alegadas por él y, en esa medida, debe entenderse que, si existieron, fueron un mecanismo de

defensa que doña LUZ MARINA utilizó frente a las agresiones físicas y verbales que él desplegó en contra de ella y no como un acto que origine una reparación.

Al respecto, H. Corte Constitucional, en sentencia SU-080 de 25 de febrero de 2020, de la que fue ponente el doctor JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, dijo lo siguiente:

“... deben buscarse soluciones en dos niveles para las medidas de reparación a las mujeres víctimas de violencia de género. En primer lugar, **i)** la reparación concreta a la víctima por los daños recibidos con ocasión de la violencia ejercida en su contra, y, **ii)** en segundo lugar, el hacerlo con un enfoque estructural y transformador para atacar las causas sistemáticas de la violencia de género contra la mujer. Esto se sostuvo por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, al afirmar que las reparaciones deben orientarse, en lo posible, a subvertir, en vez de reforzar, los patrones preexistentes de subordinación estructural, jerarquías basadas en el género, marginación sistémica y desigualdades estructurales que pueden ser causas profundas de la violencia que padecen las mujeres.

“Adicionalmente, la Comisión IDH ha establecido que el concepto de reparaciones, desde una perspectiva de género, debe ser abordado desde una doble mirada:

“a. Desde la perspectiva del Estado, la reparación es la oportunidad de brindar seguridad y justicia a la víctima para que esta recupere la credibilidad en el sistema y la sociedad. Además, debe adoptar medidas con el fin de lograr la no repetición de los hechos.

“b. Desde la perspectiva de la víctima, la reparación se refleja en los esfuerzos que desarrolle el Estado y la sociedad para remediar el daño que ha sufrido. Siempre existirá una subjetividad en la valoración de las medidas de reparación para la víctima y es una obligación del Estado respetar y valorar esta subjetividad para asegurar la reparación. Es por ello fundamental la participación de la víctima. De esta manera se conoce cuáles son las necesidades y percepciones de la víctima en relación a la reparación que esperan’

“En sentido similar, en la guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer de la OEA y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, al estudiar el literal g) del artículo 7º del referido instrumento, se reconoce que **no es suficiente el acceso a la justicia que castigue al agresor, sino que la reparación integral es un mecanismo necesario para el restablecimiento de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.**

“En efecto, ‘[e]l acceso efectivo a la justicia que lleve a la sanción del agresor, cuando corresponda, ya es en sí un medio de reparación para la víctima, pero la compensación a la víctima por el daño causado es necesario para

el restablecimiento de sus derechos.’ Dicho de otro modo, poder visibilizar cada caso de violencia y obtener la atención y trámite de una autoridad pública, para luego obtener una sentencia, es ya un fragmento de la reparación, pues, la decisión reafirma el pacto constitucional, resignifica a la mujer víctima como ciudadana igual en dignidad y derechos, pero además le abre paso para ser reparada de muchas otras formas -entre ellas, la económica-”.

Así las cosas, es claro para la Sala que la decisión de primera instancia debe ser revocada, parcialmente, de acuerdo con lo dicho, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE

*1º.- **REVOCAR** el ordinal SEGUNDO de la providencia apelada, esto es, la de 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado 6º de Familia de esta ciudad y, en su lugar, declarar **NO PROBADA** la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE LA UNIÓN MARITAL Y LA RELATIVA A SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN” y, en consecuencia, **RECONOCER** la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes **LUZ MARINA SALAZAR PÉREZ** y **JOSÉ AGUSTÍN CÁRDENAS CORONEL**, desde el 14 de septiembre de 1986 hasta el 11 de enero 2020, la cual se declara disuelta y en estado de ser liquidada.*

*2º.- **REVOCAR**, parcialmente, el ordinal CUARTO de la providencia apelada y, en su lugar, **HABILITAR**, únicamente, a la demandante para que, si a bien lo tiene, adelante, ante el juzgado de conocimiento, el incidente de reparación integral de perjuicios, con las reglas propias de la responsabilidad civil.*

*3º.- **FIJAR** a cargo del señor **JOSÉ AGUSTÍN CÁRDENAS CORONEL** y en favor de la señora **LUZ MARINA SALAZAR PÉREZ**, una cuota alimentaria equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, para tal efecto, el obligado deberá proceder a consignar dicha suma de dinero, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta bancaria que indique la demandante, en el término de ejecutoria de esta sentencia.*

4º.- Sin especial condena en costas, por estar el demandado amparado por pobre.

5º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad: 11001-31-10-006-2021-00176-01



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-006-2021-00176-01



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-006-2021-00176-01